



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

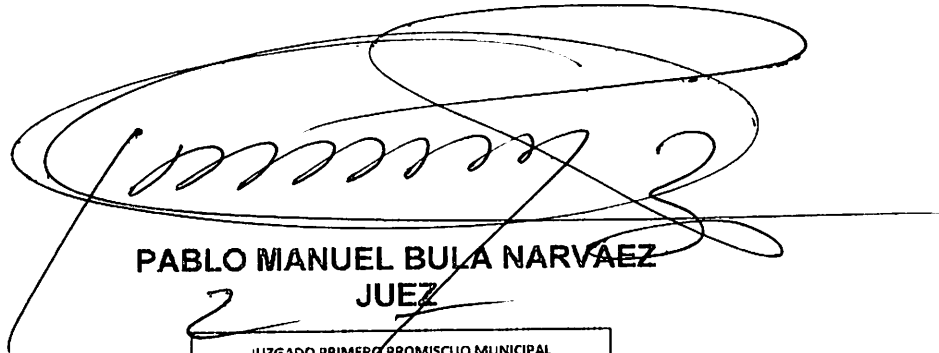
Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo –**Incidente Nulidad**  
Demandante: Condominio Bungalows El Sol  
Demandados: Doris Adalgiza Solórzano López  
Radicado: 25612-40-89-001-2012-00018-00

Para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** al bien inmueble donde se realizó la notificación por parte del demandante a la demanda, ubicado en la casa No. 114 del Condominio Bungalows El Sol del Ricaurte- Cundinamarca, este despacho fija el día **VEINTICINCO (25)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

**Comuníquesele** al perito designado Mario Enrique Ñustes Hernández.

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA  
ESTADO  
El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 018 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/04/2024**.  
Mocerlin Stell Contrado Rumie  
Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Condominio Bungalows El Sol  
Demandados: Doris Adalgiza Solórzano López  
Radicado: 25612-40-89-001-2012-00018-00

En atención a lo solicitado por PYG ASESORIA JURIDICA, remítase el expediente digitalizado al correo electrónico [patriciaromero1324@gmail.com](mailto:patriciaromero1324@gmail.com)

El apoderado de la parte actora estese a lo resuelto en el auto de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE**



11

2

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 018 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>18/04/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaría</p>
--



*[Faint, illegible handwritten text]*



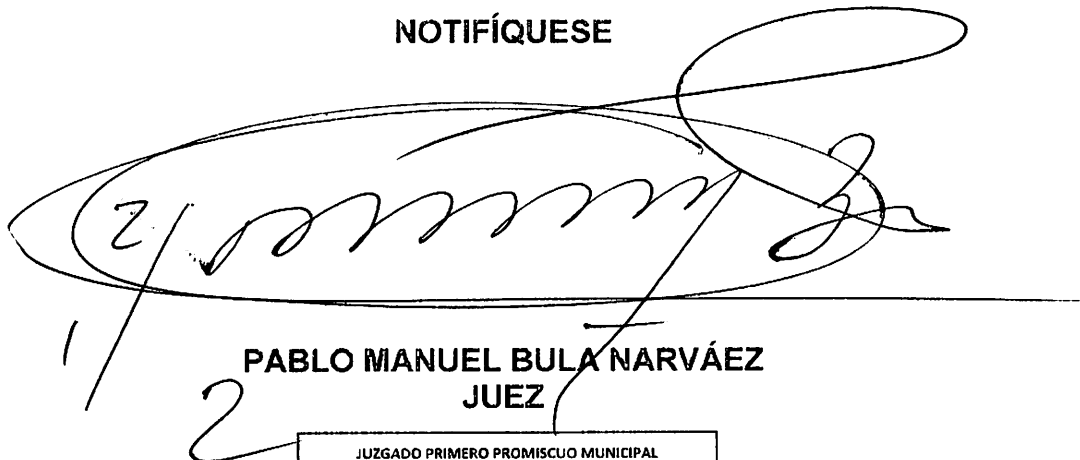
## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Condominio Girardot Resort  
Demandados: Luis Gustavo Gaitán Isaza  
Radicado: 25612-40-89-001-2012-0092-00

En atención a que este despacho ha relevado del cargo de perito contador a los señores Irma Esperanza Parra Quijano y Rafael Gil Castro, y en atención a lo manifestado por la UAE- Junta Central de Contadores, este despacho designa al Dr. **JAIRO MOLINA**, como perito contador, para que se sirva **ACLARAR** el dictamen obrante a folio 137 a 227 recibido el 11 de septiembre de 2014, en el sentido de indicar de manera, clara, precisa y detallada, el saldo de cartera que adeuda el señor Luis Gustavo Gaitán Isaza a 30 de abril de 2010 a la entidad demandante, si los libros oficiales de mayor y balance de los meses de enero a julio de 2010 fueron tenidos en cuenta para realizar el respectivo dictamen, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



1/2

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>Np. 018</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>18/04/2024</u> .
Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaría



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo - **Incidente Nulidad**  
Demandante: Reinaldo Antonio Guete Zabaiza  
Demandados: Jairo Alberto Patiño  
Radicado: 25612-40-89-001-2013-00109-00

Ante no la comparecencia del señor Jairo Alberto Patiño a la práctica de la prueba inspección judicial, en las fechas fijadas por este despacho, se tiene por desistida la misma.

A fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, se señala la hora de las **10:00 a.m.** del día **24** del mes de **Julio** de **2024**.

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

### NOTIFÍQUESE

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 018</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>18/04/2024</u> .
Mocerlin Steil Conrado Rumie Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Perturbación a la Posesión  
Demandante: Moisés Aragón Díaz  
Demandados: Irma Aragón Guzmán  
Radicado: 25612-40-89-001-2014-0063-00

Para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** del bien inmueble objeto del litigio, ubicado en la calle 4 con carrera 3, lote No. 9 de la Manzana F, Barrio "Isla del Sol" de Ricaurte- Cundinamarca, este despacho fija el día **DIECIOCHO (18)** del mes de **JULIO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a la hora judicial de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO/</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 018</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>18/04/2024</u>.</p> <p>Mocerlín Steil Conrado Rumie Secretaria</p>
--



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: Héctor Pardo Acuña  
Radicado: 25612-40-89-001-2015-00127-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, ofíciase al paradero BUENOS AIRES SAS, identificado con Nit. 9004558178, sede principal ubicado en Avenida Carrera 14 No. 23-33 Bogotá, correo electrónico [nuevobuenosaires2015@gamil.com](mailto:nuevobuenosaires2015@gamil.com) y parqueadero ubicado en la carrera 123 No. 13-21 Barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá, a efecto que informe la ubicación actual del Vehículo de placas **RFM678**, e indique si el vehículo fue cedido a otro parqueadero, en caso afirmativo deberá indicar nombre, dirección y allegar la cesión e inventario estado actual del mismo.

No se accede a la solicitud de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, lo anterior conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del art. 85 del C.G. del P., de igual manera, debe estarse a lo dispuesto en el art. 68 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado <b>No. 018</b> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <b>18/04/2024</b> .
Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaría



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Caja Social S.A.  
Demandados: Edna Fierro y otros  
Radicado: 25612-40-89-001-2016-0080-00

De conformidad con lo establecido en el art. 132 del C.G del P., se deja sin valor y efecto la publicación del traslado de la liquidación de crédito efectuada el 15 de marzo de 2024 dentro del proceso de la referencia, como quiera que este despacho ya había fijado en lista dicha liquidación.

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, se ajusta a derecho se aprueba la misma. --

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado Nº. 018 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 18/04/2024.

Mocerlin Stell Contrado Rumie  
Secretaría





## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco Caja Social S.A.  
Demandados: Edna Fierro y otros  
Radicado: 25612-40-89-001-2016-0080-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>Nº. 018</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>18/04/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Contrado Rumie Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
Demandado: EDNA FIERRO RAMÍREZ Y OTROS  
Radicación: 256124089001201600080

10 de abril de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 4 de octubre de 2022, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 500.000
NOTIFICACIÓN	\$6.500
TOTAL	\$506.500

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$506.500.

Mocerlin Stell Conrado Rumié  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial Prescripción Extraordinario Adquisitiva  
De Dominio  
Demandante: Miguel Cesar García Estrella  
Demandado: Heredero Indeterminados de Luis Carlos Carvajal  
Y Demás Personas Indeterminadas  
Radicado: 25612-40-89-001-2017-00021-00

Agréguese a los autos la respuesta allegada por la secretaria de planeación del municipio de Ricaurte y póngase en conocimiento de la parte interesada.

[006RespuestaPlaneacion201700021.pdf](#)

Requírase al IGAC, a efecto que informe el trámite dado al oficio 123 de fecha 26 de febrero de 2024. Oficiese.

### NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <b>No. 018</b> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <b>18/04/2024</b>.</p> <p><b>Mocerlin Stell Conrado Rumie</b> Secretaria</p>
---

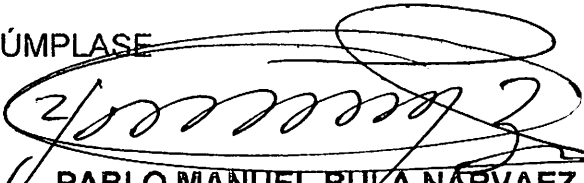
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Diana Rocío Hernández Mahecha  
Radicación No 256124089001-2017-00042-00.

Atendiendo la anterior solicitud, y con fundamento en lo establecido por el artículo 599 del C. G. del P., se decreta el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea la parte demandada señora DIANA ROCÍO HERNÁNDEZ MAHECHA identificada con C.C. No 1069175810, en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT o CDTA en las entidades financieras relacionadas en escrito que precede. Límitese la medida a la suma de \$17.272.000,00.

De otro lado, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
2 JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Diana Rocío Hernández Mahecha  
Radicación No 256124089001-2017-00042-00.

10 de abril de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 2 de mayo de 2019, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$252.000
NOTIFICACIÓN	\$17.000
TOTAL	\$269.000

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$269.000.

Mocerlin Stell Conrrado Rumié  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Sociedad Comercial Almacén "LOR" limitada  
Demandados: Katherine Avendaño Chambueta  
Radicado: 25612-40-89-001-2017-0092-00

No se accede a la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por el apoderado de la parte actora, como quiera que, mediante auto del 24 de febrero de 2022, se terminó el proceso de la referencia por pago total de la obligación. -

### NOTIFÍQUESE

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>Nº. 018</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>18/04/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaria</p>
---

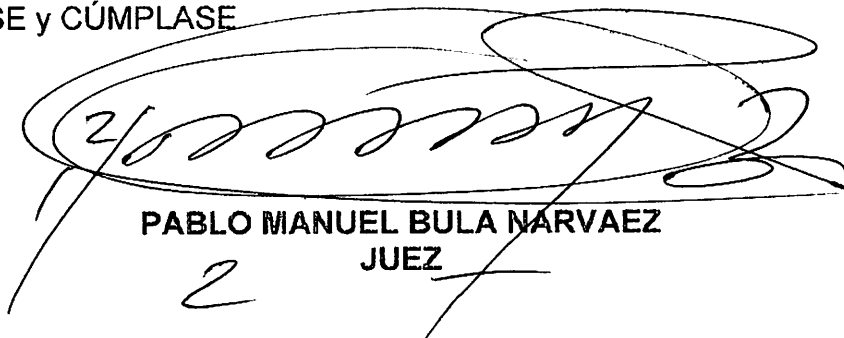
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Mateo Ramírez Mur  
Demandado: Ligia Martínez Escobar  
Radicación No 256124089001-2017-00221-00.

Atendiendo la anterior solicitud, se decreta el embargo y retención preventiva del 30% de los honorarios que, por concepto de contrato de prestación de servicios o por cualquier otro concepto, perciba la ejecutada Ligia Martínez Escobar, como contratista de la Alcaldía de Ricaurte. Límitese la medida a la suma de \$24.000.000. Oficiese.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos el memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 25 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó la entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

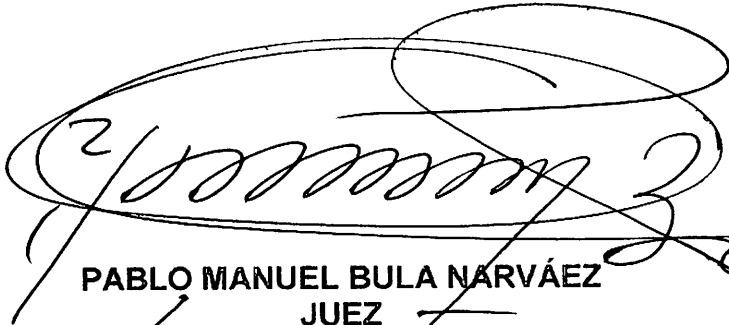
Proceso: Verbal -Mínima Cuantía  
Demandante: Flavio Rolando Peralta Castro  
Demandados: Soledad Patiño De Sarmiento  
Radicado: 25612-40-89-001-2018-0019-00

Este despacho dispone señalar fecha y hora para efectos de continuar con las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P, fijando para ello la hora **10:00 a.m.** del día **17** del mes de **julio** del año **2.024**.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es; hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4º del C.G.P.).

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma **LIFE SIZE**, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE**



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 018</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>18/04/2024</u> .
Mocerlin Steil Conrado Rumie Secretaria





**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio  
Demandante: José Santos Penagos Piñeros  
Demandado: RAGO Constructora S.A.S  
Demás Personas Inciertas e Indeterminados  
Radicado: 25612-40-89-001-2018-000249-00

Póngase en conocimiento de las partes el dictamen rendido por el ingeniero Mario Enrique Ñustes Hernández, obrante en el numeral 012, 014 y 015 del expediente digital, lo anterior para el trámite pertinente.

012InformePerito201800249.pdf

014AnexosLevantamientoTopograficos.pdf

015LevantamientoTopografico201800249.pdf

Expediente: 25612408900120180024900

El dictamen rendido permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, lo anterior de conformidad con lo establecido en el art. 231 del C.G. del P.,

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/04/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Especial Prescripción Extraordinaria  
Adquisitiva de Dominio  
Demandante: Milton Omero Chaparro Cantor  
Sandy Patricia Collazos Artunduaga y otros  
Demandado: Tito Marín Daza Urrego  
Herederos indeterminados y Personas Inciertas e  
Indeterminados. -  
Radicado: 25612-40-89-001-2019-00073-00

Emplazada en legal forma la parte demandada, sin que dentro del término concedido comparecieran, se le designa curador ad-litem.

Desígnese como curador ad-litem al Dr. **Alfonso Rodríguez Orjuela**, para que represente a los demandados Tito Marín Daza Urrego, herederos indeterminados y Personas Inciertas e Indeterminados.

Notifíquesele el auto de fecha 26 de noviembre de 2.020, por medio del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado  
**No. 018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este  
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/04/2024**.


Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual  
Demandante: Martha Patricia Méndez García  
Demandado: José María Gil Bohórquez y Otros  
Radicación No 256124089001-2019-00140-00.

No se accede a la solicitud de emplazamiento del demandado, como quiera que consultada la base de datos del ADRES, se tiene que la demandada Alba Lucía Ardila Torres, identificado con C.C. No. 1072960125, se encuentra afiliada estado activo a la seguridad social en salud en el régimen contributivo en la entidad **NUEVA E.P.S.**, por lo que se ordena oficiar a dicha EPS, a efecto que informe la dirección, teléfono y correo electrónico de dicha persona, lo anterior para efectos de notificación de la demandada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



2

**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaría

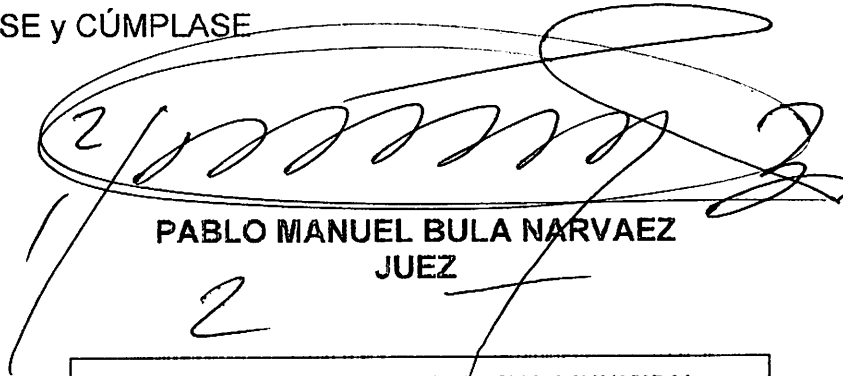
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Almacén Lor Ltda  
Demandado: Yesica Alejandra Ariza Ramírez  
Radicación No 256124089001-2019-00176-00.

El Despacho no accede a la solicitud de entrega de títulos elevada por la parte demandante, toda vez que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el 12 de diciembre de 2019, fecha incluso posterior a la generación de los descuentos.

De otra parte, y teniendo en cuenta la solicitud de entrega de títulos elevada por la ejecutada, se ordena el pago de los depósitos consignados al presente proceso, a favor de la demandada YESICA ALEJANDRA ARIZA RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal -Reivindicatorio  
Demandante: Ana Idalid Rodríguez Garzón  
Demandados: Carmenza Hernández Castilla  
Radicado: 25612-40-89-001-2019-00343-00

Previo a fijarse fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P, requiérase a la parte actora, para que allegue constancia de inscripción de la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 24 de enero de 2020, para lo cual se le concede el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G. del P.-

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ  
2 JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 018</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>18/04/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Contrado Rumie Secretaria</p>
--

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Fredy Ernesto Bermúdez Rey  
Radicación No 256124089001-2020-00061-00.

El apoderado de la parte demandante mediante memorial recibido en el correo electrónico del juzgado en fecha el día 30 de junio de 2021, aporta él envió de notificación conforme establecen los artículos 291 y 292 del C.G. del P, la cual fue recibida por el demandado el 18 de enero de 2021 y 28 de enero de 2021 respectivamente, en la dirección física aportada en la demanda, la parte demandada dejo vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones; en consecuencia, por economía procesal de conformidad en consecuencia de conformidad con el numeral 3º. Del artículo 468 del C.G.P., el cual dispone que: "Si no se propone excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. "... *Ahora de conformidad con el numeral 2º. Del artículo 365 ibídem, señala que: "... la condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella*".

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

**ANTECEDENTES**

Se pretende por la parte actora, obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de septiembre de 2020, más costas del proceso hasta el pago total de la obligación.

Para ese fin, solicita se decrete la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria, cuya ubicación, dirección y linderos se encuentran consignados en la demanda genitora de este proceso.

Se fundamenta dicha pretensión, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia

**ACTUACION PROCESAL**

La demanda ejecutiva fue presentada el 13 de marzo de 2020, habiéndole correspondido por reparto a este despacho, y una vez reunidos los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, ordenándose en el mismo el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, auto que fue notificado al actor por estado el día 21 de septiembre de 2020 y a la demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. en la dirección física conocida por el actor e indicada en el libelo demandatorio, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones. por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la

ejecución, conforme lo consagra en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibidem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$6.460.000.

### CONSIDERACIONES

En primer lugar, se establece que los presupuestos requeridos para la válida configuración de la relación jurídica procesal, se encuentran debidamente estructurados en el presente asunto y además no se observa vicio alguno que pueda invalidar esta actuación.

El título Único Capítulo VI del Código General del Proceso consagra las disposiciones especiales para el proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, estipulando en el art. 468 que a la demanda se anexará documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca acompañado de un certificado del registrador que acredite la propiedad del demandado sobre los bienes inmuebles perseguidos y los gravámenes que los afecten, en un período de 20 años si fuere posible.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la parte actora anexo a la demanda Copia de la Escritura de constitución de Hipoteca No.7155 del 3 de octubre de 2017, otorgada en la Notaría 13 del Círculo de Bogotá D.C., suscrita entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el señor **FREDY ERNESTO BERMÚDEZ REY**, identificado c.c. No 79.875.503, debidamente registrada y mediante la cual se constituyó el gravamen hipotecario abierta de cuantía indeterminada. También se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble perseguido, en el que aparece registrado el gravamen que dio origen a esta demanda, y además se establece que el actual propietario del referido predio es el aquí demandado.

Se acompañó así mismo, un pagaré suscrito por la demandada, documento que de conformidad al inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso se presume auténtico por su categoría de título valor, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúne los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 ibidem, al contener la mención del derecho que en él se incorpora, esto es la promesa incondicional de pagar las sumas de dinero antes anotadas; así como la indicación de ser pagadero a la orden de **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Igualmente se establece que el referido título cumple las condiciones consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., ya que las obligaciones que de él emanan están claras y expresamente determinadas, además de ser exigible, por encontrarse de plazo vencido.

De otra parte, debe indicarse que la garantía real constituida sobre el inmueble objeto de esta acción, cumple a cabalidad las formalidades y requisitos señalados en los artículos 2434, 2439 y 2456 del Código Civil y además se allegó la primera copia de la escritura pública que la contiene, la cual es válida para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación hipotecaria.

Por lo demás y como quiera que no se propusieron excepciones de fondo por parte del demandado, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 18 de septiembre de 2020.

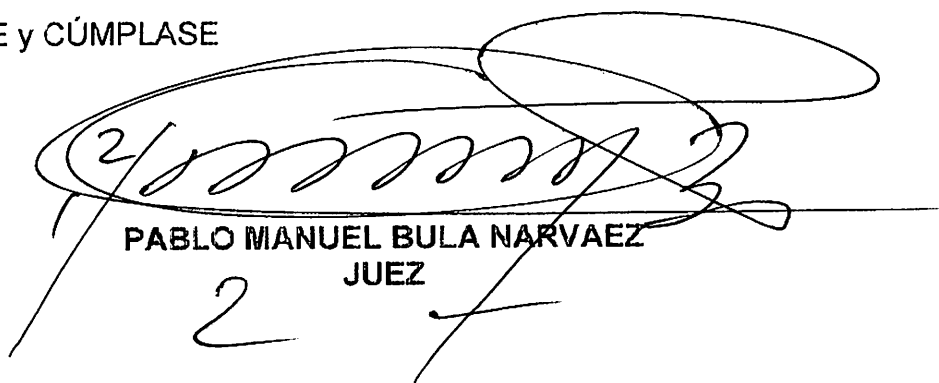
**SEGUNDO:** Ordenase el avalúo y remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **307-94361**, de propiedad del demandado, para que con el producto del remate se le cancele al demandante el valor del crédito y las costas.

**TERCERO:** Liquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

**CUARTO:** **CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$\$6.460.000**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

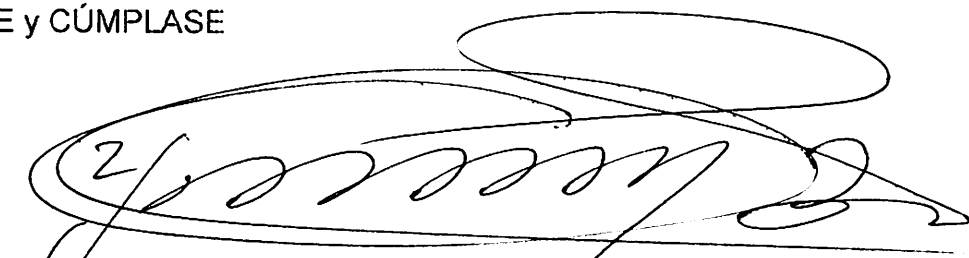
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real  
Demandante: Banco Davivienda S.A.  
Demandado: Fredy Ernesto Bermúdez Rey  
Radicación No 256124089001-2020-00061-00.

Registrado el embargo, se decreta la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad del demandado Fredy Ernesto Bermúdez Rey, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 307- 94361, para lo cual se comisiona al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RICAURTE - CUNDINAMARCA, con amplias facultades como la de sub comisionar o lograr la actuación a través de un funcionario idóneo del Despacho de la respectiva Alcaldía, inclusive como la de nombrar secuestre y señalarle los honorarios de que trata el artículo 52 del Código General del Proceso.

Líbrese despacho con los insertos del caso.

De otra parte, téngase en cuenta el EMBARGO DE REMANENTE comunicado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, en el oficio No 79 de 12 de febrero de 2024, librado dentro del proceso ejecutivo con radicado No 2020-00137 de Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Balso contra el aquí demandado. Oficiese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 0018 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 18/4/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Bambú P.H.  
Demandado: Jhaider Durley Ramos Castiblanco  
Radicación No 256124089001-2020-00085-00.

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*«Artículo 440. **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

El **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA BAMBÚ P.H.**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **JHAIDER DURLEY RAMOS CASTIBLANCO**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración del Apartamento 307 Torre 5, ubicado en el Conjunto Residencial Peñalisa Bambú P.H. del municipio de Ricaurte, conforme al certificado de deuda aportado (folio 11 del Expediente).

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir las exigencias del Art. 82, 422 del C.G. del P, art. 48 de la ley 675 de 2001, este despacho profirió mandamiento de pago el 3 de septiembre de 2020 (folios 26 a 33 del expediente).

La parte demandada fue notificada conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibidem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$242.500.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 3 de septiembre de 2020 (folios 26 a 33 del expediente).

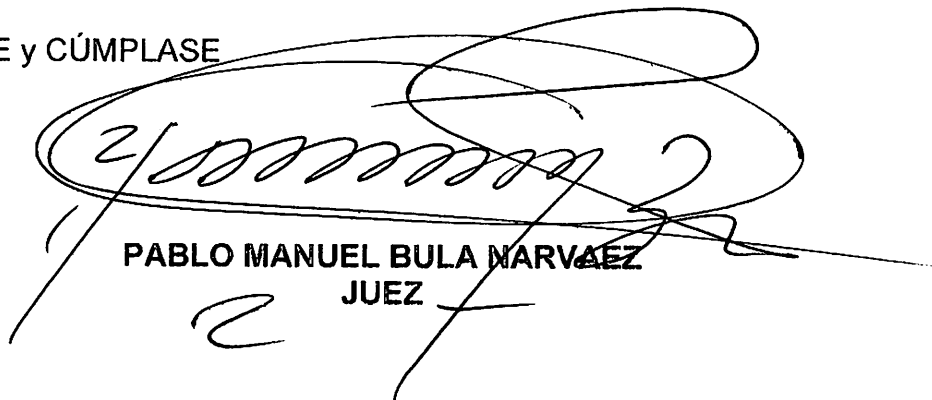
**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$242.500**

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024.**

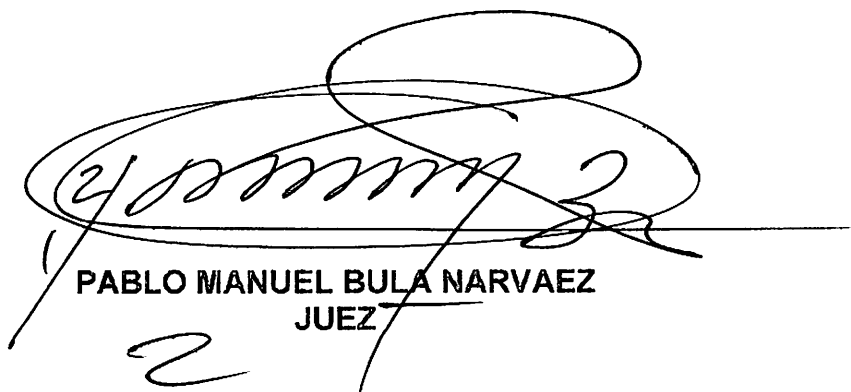
**Mocerlin Stell Conrrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Bambú P.H.  
Demandado: Jhaider Durley Ramos Castiblanco  
Radicación No 256124089001-2020-00085-00.

Visto el anterior informe secretarial y con fundamento en el artículo 163 del C.G. del P., se reanuda el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024.**

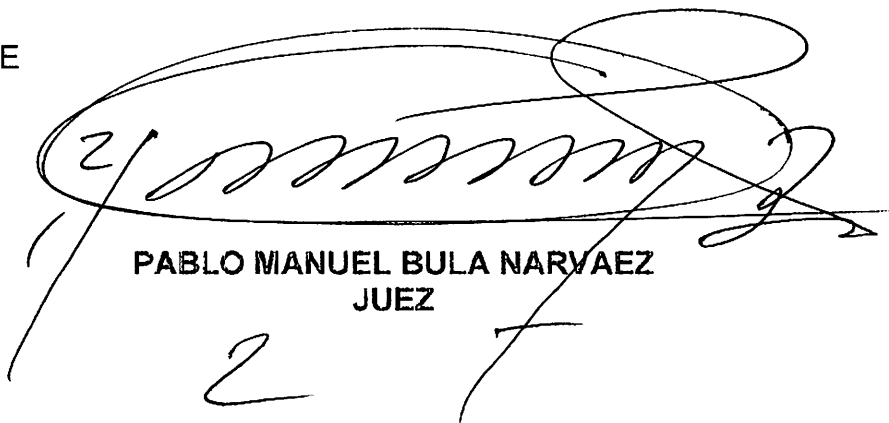
**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Santorini P.H.  
Demandado: Alexander Fuentes Martínez  
Radicación No 256124089001-2020-00198-00.

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JULIÁN ANDRES HERRERA BELTRÁN apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 0018 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 18/4/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria

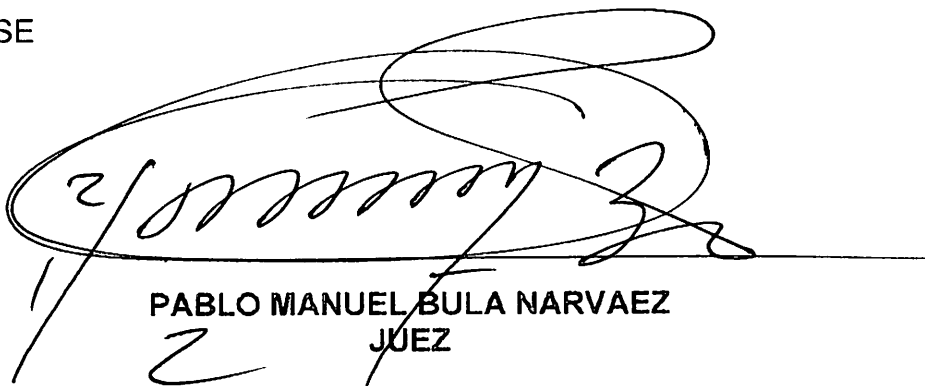
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Santorini P.H.  
Demandado: Sara Gizenth Barreto Vargas  
Radicación No 256124089001-2020-00200-00.

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado JULIÁN ANDRES HERRERA BELTRÁN apoderado de la entidad demandante.

De otra parte, previo a reconocer personería a la Dra. JULIETH ANDREA GONZÁLEZ como apoderada de la entidad demandante, alléguese el certificado emitido por la Secretaría de Gobierno y Participación Comunitaria de Ricaurte, donde se verifique que la señora JULIETH STEFANNY PEREZ DIAZ, se encuentra inscrita como administradora del Conjunto ejecutante.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ


<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL</b> <b>RICAURTE – CUNDINAMARCA</b></p> <p><b>ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <b>No. 0018</b> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <b>18/4/2024.</b></p> <p><b>Mocerlín Stell Conrrado Rumie</b> Secretaria</p>
---

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Brisas de Abril P.H.  
Demandado: Sthepanni Carolina Olaya Jiménez  
Radicación No 256124089001-2020-00228-00.

Atendiendo el anterior informe secretarial, se aprueba la liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024**.

**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE -  
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Brisas de Abril P.H.  
Demandado: Sthepanni Carolina Olaya Jiménez  
Radicación No 256124089001-2020-00228-00.

10 de abril de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 29 de agosto de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$74.000
TOTAL	\$74.000

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$74.000.

Mocerlin Stell Contrrado Rumié  
Secretaria



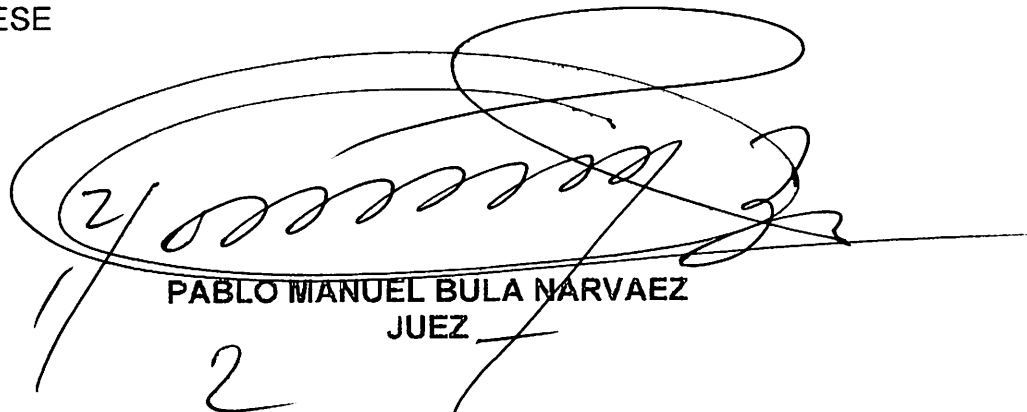


**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Brisas de Abril P.H.  
Demandado: Astrid Yolanda Ávila Sarmiento  
Radicación No 256124089001-2020-00232-00.

Requíerese a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento con carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para continuar con el trámite de notificación de que trata el art. 292 del C.G. del P, a la demandada Astrid Yolanda Ávila Sarmiento, gestiones necesarias para continuar con el proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

NOTIFÍQUESE



Handwritten signature of Pablo Manuel Bula Narvaez, with a large '2' written to the left of the signature.

**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024**.

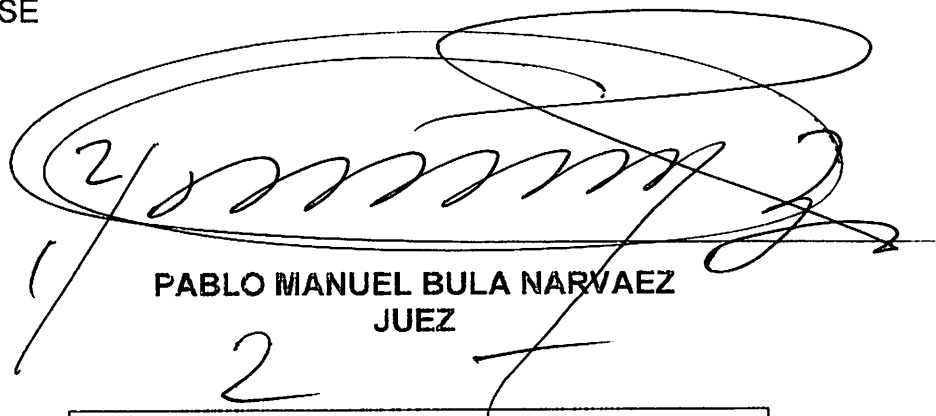
**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Brisas de Abril P.H.  
Demandado: Sidney Lorena Cortez Daniel  
Radicación No 256124089001-2020-00241-00.

Requírase a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento con carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para continuar con el trámite de notificación de que trata el art. 292 del C.G. del P, a la demandada Sidney Lorena Cortez Daniel, gestiones necesarias para continuar con el proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

NOTIFÍQUESE



Handwritten signature of Pablo Manuel Bula Narvaez, with a large '2' written above it and a '1' written to the left.

**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024.**

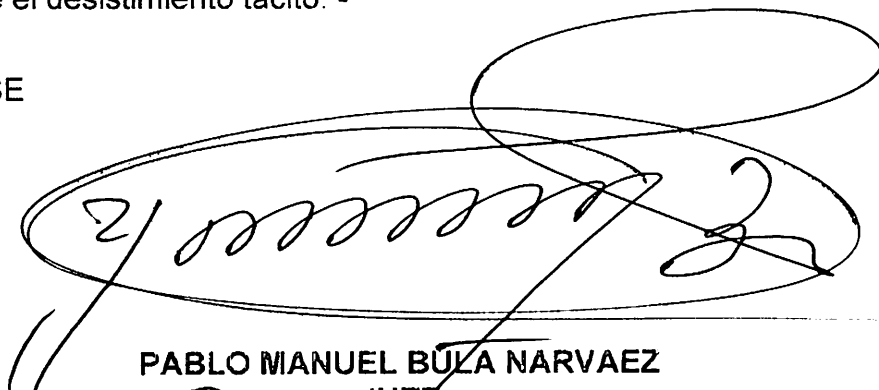
**Mocerlin Stell Conrrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Almacén Lor Ltda  
Demandado: Ricardo de Jesús Díaz Sanmartín  
Radicación No 256124089001-2021-00078-00.

Requírase a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento con carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para continuar con el trámite de notificación de que trata el art. 291 y 292 del C.G. del P, a la demandada Ricardo de Jesús Díaz Sanmartín, gestiones necesarias para continuar con el proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Ocobo P.H  
Demandados: María Del Pilar Pérez Moreno  
Radicado: 25612-40-89-001-2021-00297-00

En virtud que la liquidación de crédito presentada por la parte demandada fue aprobada por auto de esta misma fecha, se procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por existencia de dineros suficientes para satisfacer el pago total de la obligación, esto es, la suma de \$ 2.449.036.00, más las costas procesales, por valor de \$ 100.000.-

Así las cosas, teniendo en cuenta los depósitos judiciales consignados en la cuenta de este despacho y para el proceso de la referencia, esto es, la suma de \$6.225.443,00, se ordenará el fraccionamiento respectivo, así: la suma de **\$2.549.036,00**, se entregará a la parte demandante, y la suma de **\$ 3.676.407,00** se entregará a la parte demandada.

Lo anterior, posibilita la terminación del proceso en los términos del inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso; y será por ello que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la acción ejecutiva por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **FRACCIONAMIENTO** y la **ENTREGA** de los depósitos judiciales que obran a favor del presente proceso de la siguiente manera:

ENTREGAR al demandante **Conjunto Residencial Hacienda**, identificada con Nit. 900.945.169-6, la suma de **\$2.549.036,00**.

ENTREGAR a la demandada **María Del Pilar Pérez Moreno**, identificada con la c.c. No. 39.759.326, la suma de **\$3.676.407,00**.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

**CUARTO:** Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.

**QUINTO:** Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes y remítase a la entidad demandante.



**SEXTO:** Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. –

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA MARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISUO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado  
No. 018 fijado en un lugar público de la Secretaría de este  
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 18/04/2024.

Mocerlin Steff Conrado Rumie  
Secretaria



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Ocobo P.H  
Demandados: María Del Pilar Pérez Moreno  
Radicado: 25612-40-89-001-2021-00297-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Objeción formulada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandada dentro del presente proceso.

### ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN:

La parte demandada allegó liquidación de crédito (fls. 116-125) de la cual se dio traslado a la parte demandante.

Dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte ejecutante la objetó indicado que se han aplicado los abonos a los rubros causados, que el último pago manifestado por el apoderado de la parte demandada por valor total de \$ 2.449.036, para cancelar totalmente la obligación, sin tener en cuenta los \$ 100.000, decretados por el despacho en agencias en derecho, la parte demandada adeuda la suma de \$ 910.252.00.

Por lo anterior, la parte demandada se encuentra en mora por concepto de expensar ordinarias y extraordinarias y demás expensas causadas a la fecha.

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se procederá previas las siguiente,

### CONSIDERACIONES:

Sabido es que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la sentencia y/o auto que ordene seguir adelante la ejecución, de donde dicha liquidación es sólo un desarrollo aritmético de lo dispuesto en la sentencia, pues es allí donde se concretan de forma numérica las obligaciones a cargo de la demandada.

A propósito de ello, dispone el Artículo 446 ibidem: "Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*



2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

### CASO EN CONCRETO:

Mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago del 30 de agosto de 2021.

En memorial del día 16 de diciembre de 2022, la parte ejecutada aporta liquidación del crédito, ante lo cual la parte ejecutante presenta objeción indicando que dentro del término concedido, el apoderado judicial de la parte ejecutante la objetó indicando que se han aplicado los abonos a los rubros causados, que el último pago manifestado por el apoderado de la parte demandada por valor total de \$ 2.449.036, para cancelar totalmente la obligación, sin tener en cuenta los \$ 100.000, decretados por el despacho en agencias en derecho, la parte demandada adeuda la suma de \$ 910.252.00.-

Ahora bien, luego de analizar los reparos a la liquidación, advierte el Despacho que: Primero, de conformidad con el art. 446 del CGP transcrito, la liquidación de lo adeudado debe estar conforme con el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante la ejecución; también, que se haga la imputación de abonos e intereses causados según los porcentajes legales establecidos.

Así las cosas, la objeción planteada no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no aportó liquidación alternativa para sustentar la inconformidad, pues lo que aportó fueron extractos en el que **No** incluye el valor de las cuotas de administración adeudados, intereses de mora causados, como tampoco los abonos efectuados pues hace referencia son a facturas, las cuales no fueron aportadas.

De otra parte, es importante aclarar que dentro del expediente no reposa certificación de las cuotas de administración causadas con posterioridad al auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se declarará infundada la objeción y se aprobará la liquidación del crédito presentada por el extremo pasivo en la suma de **\$2.449.036** hasta el 31 de diciembre de 2022.-



En mérito de lo expuesto, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte actora.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito por valor de **\$2.449.036** hasta el 31 de diciembre de 2022.-

**NOTIFÍQUESE**

**PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado  
No. 018 fijado en un lugar público de la Secretaría de este  
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 18/04/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria





Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Tiziano Resort  
Demandado: Sonia Liliana Calderón Leal  
Radicación No 256124089001-2021-00377-00.

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

*«Artículo 440. **CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.** Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».*

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

**EL CONDOMINIO TIZIANO RESORT**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **SONIA LILIANA CALDERÓN LEAL**, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración del Apartamento 214 ubicado en el Condominio Tiziano Resort del municipio de Ricaurte, conforme al certificado de deuda aportado (folio 10 del Expediente).

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir las exigencias del Art. 82, 422 del C.G. del P, art. 48 de la ley 675 de 2001, este despacho profirió mandamiento de pago el 21 de junio de 2021 (folios 24 a 28 del expediente).

La parte demandada fue notificada conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibidem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$214.000.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 3 de septiembre de 2020 (folios 26 a 33 del expediente).

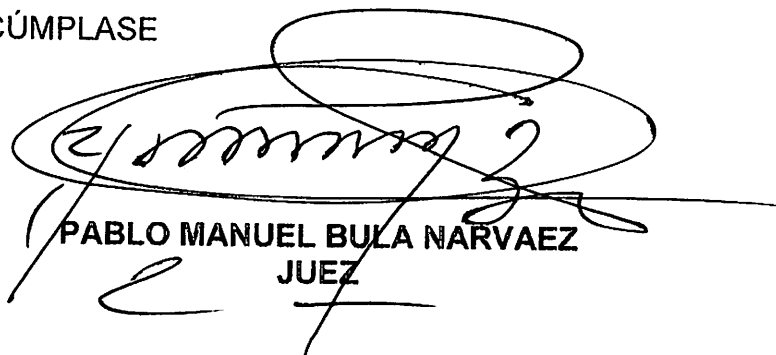
**SEGUNDO: ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

**TERCERO: CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Líquidense por secretaría.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$214.000.**

**QUINTO:** De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024.**

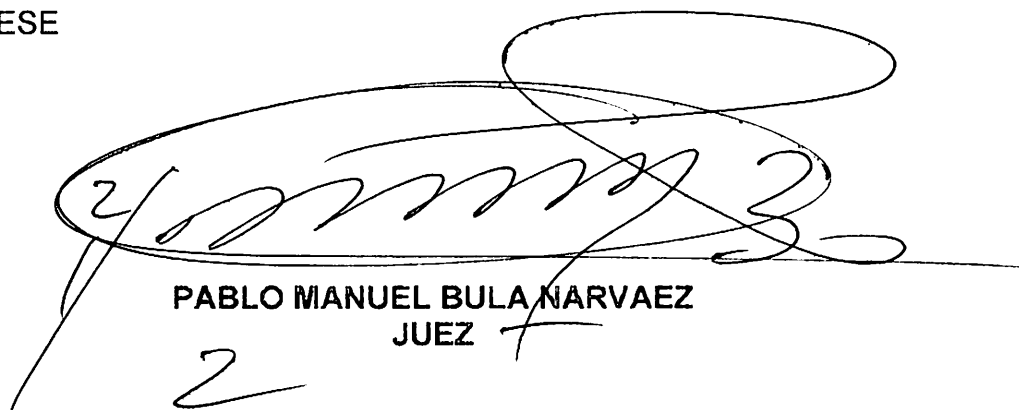
Mocerlin Stell Conrado Rumie  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Almacén Lor Ltda  
Demandado: Esneira Reyes Hortua y Otra  
Radicación No 256124089001-2021-00421-00.

Requírase a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento con carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para continuar con el trámite de notificación de que trata el art. 292 del C.G. del P, a las demandadas Esneira Reyes Hortúa y Yeimy Tatiana Reyes Hortua, gestiones necesarias para continuar con el proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ

2

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024**.

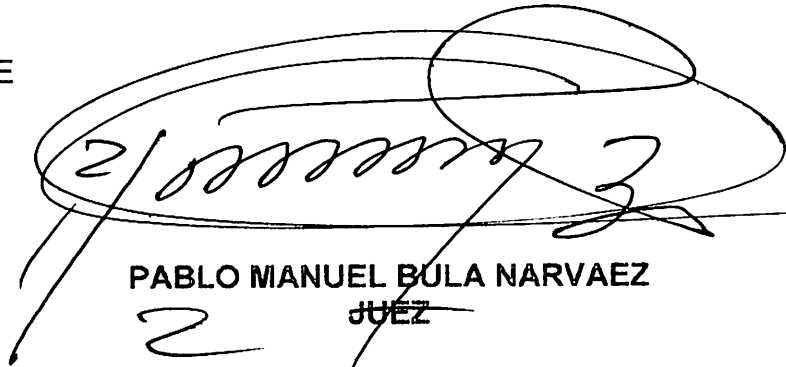
**Mocerlin Stell Conrado Rumie**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Canaria  
Demandado: Blanca Yaneth Peña Vega  
Radicación No 256124089001-2021-00429-00.

Requírase a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho las resultas del acuerdo suscrito con la ejecutada el 18 de julio de 2022, gestiones necesarias para continuar con el proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

NOTIFÍQUESE



**PABLO MANUEL BULA NARVAEZ**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RICAURTE – CUNDINAMARCA**

**ESTADO**

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024**.

**Mocerlin Stell Conrrado Rumie**  
Secretaria

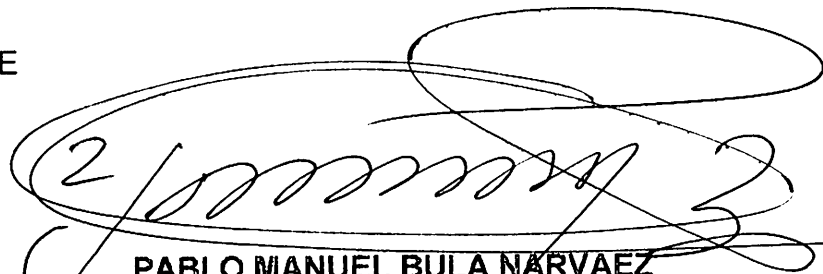
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Conjunto Residencial Canaria  
Demandado: Sandra Magaly Orjuela Vargas y Otro  
Radicación No 256124089001-2021-00430-00.

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado GERMÁN ARTURO PUENTES CUELLAR apoderado de la entidad demandante.

Requírase a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho las resultas del acuerdo suscrito con la ejecutada el 23 de noviembre de 2022, gestiones necesarias para continuar con el proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

  
PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ  
2

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 0018 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 18/4/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria

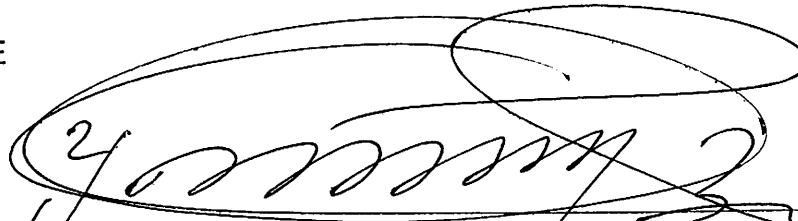
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE**  
Ricaurte (Cund.), diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Condominio Campestre la Victoria P.H.  
Demandado: Luis Enrique Acosta Delgado  
Radicación No 256124089001-2021-00536-00.

La anterior nota devolutiva, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada.

De otra parte, requiérase a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento con carga procesal de adelantar las gestiones necesarias para continuar con el trámite de notificación de que trata el art. 292 del C.G. del P, al demandado Luis Enrique Acosta Delgado, gestiones necesarias para continuar con el proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P, so pena de decretarse el desistimiento tácito. -

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ  
JUEZ

2

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 0018** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **18/4/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie  
Secretaria